



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-183/2024.

DENUNCIANTE:

[No.1] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

DENUNCIADO:

[No.2] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],

[No.3] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] Y PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

INSTRUCTORA:

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-567/2024.

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIA RELATORA: LUISA CRISTINA TELLO GUDIÑO¹.

Guadalajara, Jalisco, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-183/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-567/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por [No.4] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]³, en contra de [No.5] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], [No.6] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y partido político

¹ Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Miriam Rangel Jiménez, José Rafael Jiménez Solís, y Samuel Martínez Pérez.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará "la denunciante".

Movimiento Ciudadano⁴, por la supuesta violación a las normas de propaganda electoral, por la posible vulneración a los principios de separación iglesia-estado y laicidad.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El cinco de julio, mediante oficialía de partes común del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], presentó denuncia de hechos por la supuesta violación a las normas de propaganda electoral, por la posible vulneración a los principios de separación iglesia-estado y laicidad, en contra de los denunciados.

2. Admisión y emplazamiento. El seis de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, radico la denuncia, así como ordenó glosar a las actuaciones copia certificada de la función de oficialía IEPC-OE-325/2024; procediendo a admitir la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y al

⁴ En lo sucesivo se le denominará "los denunciados".

⁵ En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".



denunciado para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

3. Escritos de Contestación. El once y doce de julio, fueron presentados mediante oficialía virtual y común, los escritos de contestación de denuncia y alegatos de los denunciados.

4. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El doce de julio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El veintidós de julio, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-567/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

6. Acuerdo de recepción. El veinticinco de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-183/2024, y ordenó remitir las constancias, a su Ponencia, a efecto de que verificara si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, del Código Electoral local.

7. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha siete de septiembre el Magistrado Instructor, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

8. Turno. El ocho de septiembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a su Ponencia, para elaborar el proyecto de resolución.

9. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de ocho de septiembre se radicó el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-183/2024** en la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Vargas Suárez, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-183/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 471, 474, 474 bis y 475, fracción III, del



Código Electoral⁶, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por **[No.8] ELIMINADO el nombre completo [1]**, **admitida** en contra de **[No.9] ELIMINADO el nombre completo [1]**, **[No.10] ELIMINADO el nombre completo [1]** y el partido político **Movimiento Ciudadano**, por posibles actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral en una posible vulneración a los principios de equidad y laicidad, separación entre la institución de Iglesia y Estado.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral en una posible vulneración a los principios de equidad y laicidad, separación entre la institución de Iglesia y Estado, con fundamento en los numerales 447, punto 1, fracción XVI, artículo 449, punto 1, fracción VIII, 457, punto 1, fracción I, 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 24 y 130, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

⁶ En lo sucesivo, Código Electoral local.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**⁷, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma, derivan de un video publicado en la red social "Facebook", cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Red social, hipervínculo y fecha	Contenido discurso
Facebook, dieciséis de abril. https://www.facebook.com/watch/?mib_extid=b753im&v=365942262446646&roid=sHLhXDIW1izJkUr	<p><i>"Mis estimados amigos, estamos en tiempo de elecciones, votar es un deber de conciencia y mucho más votar bien, votar conscientemente, votar por quien se debe votar para bien de la patria, para bien de México y para escoger candidatos hay que ver la situación de México y que piensan de ella y también hay que ver la calidad de la persona, los valores que tiene y que garanticen un servicio público, más o menos suficiente, eficiente y honrado.</i></p> <p><i>Examinar pues la situación de México y ¿cuál es la situación de México?, es una situación muy lamentable, muy triste, hay carestía, no cerremos los ojos ante la carestía porque muchos la padecen tremenda, la gasolina 25 y 26 y 27, las tortillas por las nubes, la canasta básica también por las nubes ni quien la alcance, hay una pobreza extrema y un vender al país, por ejemplo, se está trayendo leche en polvo para venderla al público de dudosa calidad alimenticia y están arruinando a los campesinos a los que tienen vacas y quieren vender leche.</i></p> <p><i>Yo platique con un amigo que tiene muchas vacas y me dijo no hallo que hacer la leche no la pagan, entonces voy a hacer quesos y derivados para darle valor y para no malbaratar mi producto la situación del país después de pobreza creciente, de que más, de violencia mucha violencia, propiciada por el mismo gobierno y su apatía que parece tener nexos con el narco con</i></p>

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.



	<p>los delincuentes y que frena a las fuerzas del orden para que no se metan a controlar a los narcos.</p> <p>Eso pasa en nuestro país la violencia crece la droga, hay secuestrados, hay muertos, hay tumbas por donde quiera, así está la situación del país si un candidato lo niega pues es señal de que no quiere ver, que no es sincero, que está de acuerdo con el régimen que nos está llevando a esa situación.</p> <p>Algunos venezolanos que han venido nos dijeron que los pasos que está dando México son los mismos que dio Chávez para implantar el comunismo en Venezuela, se trata del protocolo de Sao Paulo, en el año de dos mil uno se reunieron en Sao Paulo los líderes comunistas del continente Lula, Fidel Castro, Chávez, Ortega e hicieron un protocolo que se llama protocolo de Sao Paulo, en la ciudad de Brasil y se ha ido aplicando en los países distintos para implantar el comunismo de manera que son pasos dado al propósito para llevarnos el comunismo.</p> <p>¿Qué es el comunismo?, habría muchas cosas que decir de él, pero yo voy a resumirlo en tres puntos, en tres puntos para que quede más claro</p> <p>Primero, el comunismo es ateísmo es materialismo, no creen en dios, creen en la materia y en la evolución de la materia de la cual resulta todo, son enemigos de la religión y en donde quiera que implantan el comunismo la persiguen, porque ya dijo el teórico del comunismo Marx, la religión es el opio del pueblo, en el sentido de que con la esperanza de la lucha eterna les impide luchar por mejorar la situación en el mundo, el comunismo es materialismo, ateísmo esa es la primera cualidad.</p> <p>Segunda es dictadura, una dictadura, no quieren democracia y la están destruyendo en México se necesitan ojos, estar ciego para no ver, o se destruyen o se controlan los organismos de la democracia, el poder judicial, la suprema corte, los diputados, senadores controlarlo todo para que el mandamás sea absoluto, que no haya democracia, el comunismo es dictadura, y es una dictadura férrea dura, que si se implanta va para muchos años y me atengo a la experiencia, Cuba desde cuándo, Nicaragua, Venezuela desde cuándo y cuando se va a terminar solamente dios sabe, así que el comunismo es dictadura, la segunda condición.</p> <p>La tercera es capitalismo, el comunismo es capitalismo, parece absurdo que es el capitalismo, la concentración de la riqueza en un país en pocas manos, en los ricos que son los que tienen los dineros, las fábricas, los comercios, las compañías etcétera, el comunismo concentra el dinero en muy pocas manos, en una sola, la del Estado, el Estado se apropia de todos los bienes de la nación disque para repartirlo, pero en la igualdad no es cierto, no es cierto, el Estado quiere recoger todo y despojar a las personas de sus bienes.</p> <p>Recientemente tenemos una muestra, quieren quedarse con los ahorros de los ancianos, han propuesto que todo ese dinero que lo estuvieron ahorrando para el retiro, pase a manos del gobierno, háganme el favor, eso es el comunismo, esas tres cosas, ateísmo, persecución de la iglesia y de los creyentes por lo tanto, es dictadura, no democracia, no participación del pueblo y capitalismo extremo concentrar todas las riquezas en manos del Estado, y luego el estado se las entrega a los grandes bancos a los que se les deben cantidades fabulosas, cuanto debe México de la deuda externa, más de la mitad de producto interno bruto se va en pagar el servicio de la deuda externa, se deben cantidades fabulosas y la teoría de los propietarios que son todos ellos, el ruido es que la deuda externa nunca se pague sino que crezca para estar constantemente a los países con los Intereses.</p> <p>Aquí pasa un fenómeno también que quiero denunciar, dan muy pocos centavos a los que no trabajan, dan muy pocos centavos a los adultos mayores, etcétera y luego ya con eso les ponen la venda en los ojos para no ver los males del comunismo, no vendas la patria por una dádiva, el que ahora te quita la camisa te va a dejar después sin nada, no vendas tu patria por una dádiva y no es justo que se les dé a quien no trabaje y que a los ancianos se les quiten los ahorros de su dinero y de su pensión.</p> <p>Que nos queda pues primero recurrir a dios, hacer realmente oración suplicas muy insistentes a nuestro señor dios que gobierna la historia a nuestra madre santísima de Guadalupe y luego poner nuestra parte proceder honradamente en las elecciones, mirando la mejor opción o la menos mala, por el bien de la patria por el bien de futuro de México, de los hijos, de los nietos del pueblo mexicano que vendrán.</p>
--	---

	<i>Muchas gracias y que los bendiga dios todo poderoso, el padre el hijo y el espiritusanto, amen"</i>
--	--

La denunciante, aduce que, el dieciséis de abril, el cardenal y arzobispo emérito [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] difundió un video donde se corrobora la **ejecución de una estrategia sistemática consistente en la difusión de propaganda religiosa con fines electorales**, lo cual vulnera el principio histórico de separación Iglesia-Estado tutelado en los artículos 24 y 130 de la Constitución General.

Además, refirió que, nuevamente elaboró y difundió masivamente un video en el que emitió un mensaje con contenido político electoral dirigido a la ciudadanía, cuyo contenido, de manera directa, estuvo vinculado a influir en las preferencias del proceso electoral concurrente 2023-2024, en concreto, en la renovación de la persona titular de la gubernatura del Estado, al tratarse de expresiones por las que un ministro de culto utiliza la investidura religiosa para restar apoyo al partido político del que emanó el actual gobierno federal, descalificando la ideología del "comunismo" con la cual se ha asociado políticamente al partido MORENA, lo cual equivale a pedir el voto a favor de otras fuerzas electorales, esto es, en beneficio de la campaña de [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], candidato a la Gubernatura por el Estado de Jalisco y Movimiento Ciudadano.

Siguió manifestando que, el cardenal y arzobispo emérito [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] representa un líder espiritual dentro de la comunidad religiosa del Estado de



Jalisco, por lo que las expresiones que realiza inciden de forma directa en el ánimo y la libertad de sufragio de los electores, al direccionar un discurso de forma clara para llamar a favorecer con el voto a las personas que garanticen un servicios público, suficiente, eficiente y honrado, seguido de una serie de expresiones por las que descalifica la política del actual gobierno federal, su ideología y los resultados en materia económica, de seguridad, al grado de establecer una comparativa directa con "una dictadura".

Asimismo, refirió que, el ministro de culto denunciado direcciona el discurso a un momento específico, al tiempo de elecciones, a la acción de votar, votar por el bien de la patria y de México, llamando a votar tomando en cuenta la situación del país y por la calidad de la persona.

"Mis estimados amigos, estamos en tiempo de elecciones, votar es un deber de conciencia y mucho más votar bien, votar conscientemente, votar por quien se debe votar para bien de la patria, para bien de México y para escoger candidatos hay que ver la situación de México y que piensan de ella y también hay que ver la calidad de la persona, los valores que tiene y que garanticen un servicio público, más o menos suficiente, eficiente y honrado.

Lo que a su decir de la denunciante, señaló que, si bien es cierto que el párrafo previo podría estimarse de forma aislada como una opinión general sobre la importancia de votar de forma consciente, también lo es que el discurso no se quedó en dicha invitación, sino que el cardenal y arzobispo emérito [\[No.14\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#) utilizó expresiones por las que generó una inducción para favorecer a una opción política contraria a aquella de la que emanó el actual gobierno federal, afectando la percepción del partido que la postuló en el Estado de Jalisco, afectando la equidad de la contienda.

Además, manifestó que, en un segundo momento, el ministro de culto hizo una reseña sobre lo que, desde su perspectiva, se vive en materia económica en México respecto al costo de productos y servicios básicos, imputando el encarecimiento de productos de primera necesidad a la política del gobierno federal.

Examinar pues la situación de México y *¿cuál es la situación de México?, es una situación muy lamentable, muy triste, hay carestía, no cerremos los ojo ante la carestía porque muchos la padecen tremenda, la gasolina 25 y 26 y 27, las tortillas por las nubes, las canasta básica también por las nubes ni quien la alcance, hay una pobreza extrema y un vender al país por ejemplo, se está trayendo leche en polvo para venderla al público de dudosa calidad alimenticia y están arruinando a los campesinos a los que tienen vacas y quieren vender leche.*

Con lo que, a su decir de la denunciante, el denunciado pretendió mostrar un lado cercano a un productor de leche, estableciendo una narrativa propia de una charla con un amigo, para transmitir la presunta dificultad que viven los productores de leche para cobrar sus servicios, visibilizando la posibilidad de cambiar de giro para mejorar dicha situación. Lo anterior, como preámbulo a realizar una crítica en materia de seguridad, alegando la existencia de pobreza y violencia, señalando que está es propiciada por el gobierno y sus presuntos nexos con personas del narcotráfico y delincuentes.

Yo platique con un amigo que tiene muchas vacas y me dijo no hallo que hacer la leche no la pagan, entonces voy a hacer quesos y derivados para darle valor y para no malbaratar mi producto la situación del **país después de pobreza creciente, de que más, de violencia mucha violencia, propiciada por el mismo gobierno y su apatía que parece tener nexos con el narco con los delincuentes y que frena a las fuerzas del orden para que no se metan a controlar a los narcos.**



Continuó manifestando, que, el cardenal y arzobispo emérito [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] señalando la presunta situación del país y vinculando ello con las personas candidatas, indicando que aquella que niegue la información que señaló el ministro de culto es porque no se trata de una persona sincera y que está de acuerdo con “el régimen” que originó esta situación.

Eso pasa en nuestro país la violencia crece la droga, hay secuestrados, hay muertos, hay tumbas por donde quiera, así está la situación del país si un candidato lo niega pues es señala de que no quiere ver, que no es sincero, que está de acuerdo con el régimen que nos está llevando a esa situación.

Además, refirió que, el denunciado definió conceptos que vinculó con el comunismo, para explicar las características que, desde su opinión, integran dicha ideología con la que se ha relacionado al partido político que la postuló. Estableció de forma preponderante la primera: es enemiga de la religión y que, donde arriba el comunismo, se persigue a la religión.

Primero, el comunismo es ateísmo es materialismo, no creen en dios, creen en la materia y en la evolución de la materia de la cual resulta todo, son enemigos de la religión y en donde quiera que implantan el comunismo la persiguen, porque ya dijo el teórico del comunismo Marx, ¡a religión es el opio del pueblo, en el sentido de que con la esperanza de la lucha eterna les impide luchar por mejorar la situación en el mundo, el comunismo es materialismo, ateísmo esa es la primera cualidad

Asimismo, refirió, que, el denunciado como segundo elemento del comunismo señaló que, es una dictadura que no quiere ni permite una democracia e imputó una acción directa en tiempo presente: “la están destruyendo en México”. Señaló que se busca contar con el control absoluto para el “mandamás”, invocando como antecedentes otros Estados de la región, invocando entre líneas a no permitir que se instale en México

Segunda es dictadura, una dictadura, no quieren democracia y la están destruyendo en México se necesitan ojos, estar ciego para no ver, o se destruyen o se controlan los organismos de la democracia, el poder judicial, la suprema corte, los diputados, senadores controlarlo todo para que el mandamás sea absoluto, que no haya democracia, el comunismo es dictadura, y es una dictadura férrea dura, que si se implanta va para muchos años y me atengo a la experiencia, Cuba desde cuándo, Nicaragua, Venezuela desde cuándo y cuando se va a terminar solamente dios sabe, así que el comunismo es dictadura, la segunda condición

Así también, que, el ministro de culto más reconocido en el Estado de Jalisco señaló, como tercera característica, que el Estado se apropia de todos los bienes para despojar a las personas de sus bienes, con la falsa idea de realizar una repartición igualitaria entre los gobernados, presentando como ejemplo, de forma sesgada y tendenciosa, una política del gobierno federal, al indicar que se implementó una acción “para quedarse con los ahorros de los ancianos

De lo cual, a decir la denunciante, es innegable que se trató de expresiones para desprestigiar al partido político que me postuló, incluso, afirmó que la presunta persecución a la iglesia se extendería a los creyentes, todo, presuntamente para concentrar las riquezas en las manos del Estado, este último para favorecer los intereses de actores privados: los bancos.

La tercera es capitalismo, el comunismo es capitalismo, parece absurdo que es el capitalismo, la concentración de la riqueza en un país en pocas manos, en los ricos que son los que tienen los dineros, las fábricas, los comercios, las compañías etcétera, el comunismo concentra el dinero en muy pocas manos, en una sola, la del Estado, el Estado se apropia de todos los bienes de la nación disque para repartirlo pero en la



igualdad no es cierto, no es cierto, el Estado quiere recoger todo y despojar a las personas de sus bienes.

Recientemente tenemos una muestra, quieren quedarse con los ahorros de los ancianos, han propuesto que todo ese dinero que lo estuvieron ahorrando para el retiro, pase a manos del gobierno, háganme el favor, eso es el comunismo, esas tres cosas, ateísmo, persecución de la iglesia y de los creyentes por lo tanto, es dictadura, no democracia, no participación del pueblo y capitalismo extremo concentrar todas las riquezas en manos del Estado, y luego el estado se las entrega a los grandes bancos a los que se les deben cantidades fabulosas, cuanto debe México de la deuda externa, más de la mitad de producto interno bruto se va en pagar el servicio de la deuda externa, se deben cantidades fabulosas y la teoría de los propietarios que son todos ellos, el ruido es que la deuda externa nunca se pague sino que crezca para estar constantemente a los países con los intereses.

Manifestando que, el discurso no concluyó ahí, sino que entró a ejercer una descalificación directa de las políticas públicas del gobierno emanado del partido que me postuló, indicando que los apoyos que se otorgan a los adultos mayores son "centavos". Acto seguido, el cardenal y arzobispo emérito [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] solicitó a los receptores del mensaje a "no vender" la patria por una dadiva, indicando situaciones que, desde la perspectiva del ministro de culto con mayor proyección en el Estado de Jalisco, son injustas.

Aquí pasa un fenómeno también que quiero denunciar, dan muy **pocos centavos a los que no trabajan, dan muy pocos centavos a los adultos mayores, etcétera y luego ya con eso les ponen la venda en los ojos para no ver los males del comunismo, no vendas la patria por una dadiva, el que ahora te quita la camisa te va a dejar después sin nada, no vendas tu patria por una dadiva y no es justo que se les dé a quien no trabaje y que a los ancianos se les quiten los ahorros de su dinero y de su pensión.**

Expresiones, que, a decir de la denunciante, el cardenal y arzobispo emérito

[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] cerró su intervención solicitando dos acciones para evitar que, desde su perspectiva, la ideología del comunismo que representa MORENA se apropie de México y del Estado de Jalisco: i) recurrir a dios mediante oraciones y suplicas insistentes, y ii) votar por el bien de la patria, invocando en bienestar familiar, al hablar del futuro de México, de los hijos y los nietos del pueblo. Al cierre, invocó una bendición para todos los receptores del mensaje desde el Dios todo poderoso, el padre, el hijo y el espíritu santo.

Así también, manifestó que, es claro que la Intención unívoca del cardenal y arzobispo emérito [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] fue solicitar a la ciudadanía de Jalisco no apoyar con su voto a cualquier persona que represente a los intereses del partido política de MORENA, al grado de convocar a realizar oraciones muy insistentes a nuestro señor que gobierna la historia, a nuestra madre santísima de Guadalupe para evitar que el comunismo (ideología política con la que se Identifica a MORENA) se instaure en Jalisco.

De igual, manifestó que, por lo anterior, atendiendo al principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado, así como a la especial naturaleza que tienen los símbolos religiosos en la sociedad mexicana y, consecuentemente, en el electorado, el ministro de culto denunciado generó una influencia indebida que atentó contra la conciencia de los electores con base en elementos morales o espirituales, la



cual está prohibida y, de forma destacada, es considerada como GRAVE.

Así también, se tiene que la denunciante, refirió, queda plenamente acreditado que, quien emitió el mensaje, fue un cardenal de la más alta jerarquía de la Iglesia católica, es decir, un sujeto activo abarcado por el ámbito personal de eficacia de la norma: ministro de culto; destacando que la direccionalidad del mensaje está vinculada directamente con los gobiernos y personas afines a MORENA, al ser un hecho público y notorio que al gobierno federal emanado de ese partido político, en redes sociales y medios de comunicación, se le ha vinculado con regímenes denominados de izquierda o comunistas; presuntas fallas en sus políticas de seguridad pública y con propuestas progresistas e inclusivas de todos los sectores sociales, tal y como lo invocó la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REC-184772021 Y ACUMULADO.

Refirió que, la transgresión continua y sistemática por parte del cardenal y arzobispo emérito [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] SE SUMA a la ejecutada por el presbítero [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], todo, en beneficio de la campaña de [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], candidato a la Gubernatura por el Estado de Jalisco y Movimiento Ciudadano, configurado una violación directa a un principio consagrado constitucionalmente e influyó de manera indebida en la equidad de la elección, al no permitir al pueblo jalisciense emitir el sufragio de forma libre y auténtica,

afectando de forma irreversible la Integridad del proceso electoral local concurrente 2023-2024, al grado de trascender y ser determinante de forma evidente en la sociedad del Estado de Jalisco.

Asimismo, manifestó que, la sistematicidad de los hechos denunciados generó una real e injustificada ventaja de posicionamiento permanente que trastocó la equidad de la contienda por la Gubernatura por el Estado de Jalisco, ante los elementos y circunstancias contextuales que dan cuenta de la existencia de una campaña permanente, sistemática y, consecuentemente, planificada, para incidir en las preferencias electorales desde ministros de culto en beneficio de la campaña de [No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y Movimiento Ciudadano.

Finalmente, refirió que, la estrategia fue ejecutada durante la etapa campaña por ministros de culto de la más alta investidura dentro de la Iglesia Católica en el Estado de Jalisco, donde llaman a no votar por MORENA e, incluso, a ejecutar la estrategia denominada VOTO ÚTIL EN JALISCO, todo, en beneficio de la campaña de [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], candidato a la Gubernatura por el Estado de Jalisco y Movimiento Ciudadano; además que, del análisis integral y contextual de los hechos denunciados, la temporalidad de ejecución, así como la evidente conexidad con cada una de las actividades, es fehaciente la existencia de una estrategia concertada para BENEFICIAR de forma INDEBIDA la



campana de [No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], así como a Movimiento Ciudadano.

3.2. Defensa del denunciado **[No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].**

Del escrito de contestación de denuncia, se desprende que, el denunciado por conducto de su representante legal, manifestó que, es parcialmente cierto. Es cierto que la aquí denunciante interpuso queja en su contra, y que la misma se radicó con el número de procedimiento sancionatorio especial citado en líneas anteriores. Sin embargo, se niega que el mensaje objeto de dicha denuncia sea parte de una estrategia sistemática consistente en la difusión de propaganda religiosa con fines electorales; y se niega también que dicho mensaje se haya emitido en contra del partido político MORENA, o de cualquier otro partido o candidato, o en beneficio de la campaña de diverso partido o candidato.

Manifestó que, no es cierto, negativa que obedece a los juicios de valor que esgrime la denunciante. Sin embargo, sí son ciertos los contenidos y mensajes que se le atribuyen. Se niega también que los mismos sean violatorios del sistema jurídico mexicano, así como también niega la ejecución de una estrategia sistemática consistente en la difusión de propaganda religiosa con fines electorales.

No omite señalar que dicho vídeo fue eliminado de su red social Facebook, lo anterior en atención al oficio número RCQD-IEPC-83/2024, emitido dentro del expediente PSE-

QUEJA-238/2024, por el cual se le ordenó eliminar dicho vídeo de sus redes sociales como consecuencia de las medidas cautelares dictadas en dicho procedimiento sancionatorio especial.

Continuó manifestando que, de ninguna manera el mensaje objeto de la presente denuncia, implica que haya realizado proselitismo o propaganda política, mucho menos una asociación con fines políticos, pues lo expresado por un particular en el ejercicio de su derecho, no puede suponer una afectación al principio de imparcialidad, equidad en la contienda y mucho menos al de separación Iglesia-Estado; pensar que la expresión de un particular genera afectación a dichos principios, no solo es afirmar que el universo de expresiones de simpatía o de rechazo a los distintos partidos políticos, que cientos de miles de personas, o quizás millones, difunden, viola dichos principios, y es también afirmar, que, en contra de los aa. 6 y 7 constitucionales, no tiene libertad de expresión.

Además, que, tampoco las expresiones violan el principio de laicidad. Y no lo violan porque la laicidad supone que el Estado no adopte, promueva, y tampoco rechace confesión religiosa alguna, no que quienes son feligreses y siguen una religión determinada, no puedan expresar y vivir su convicción religiosa. Por el contrario, la libertad religiosa tiene dos dimensiones, la interna y la externa; la primera corresponde a la intimidad de la persona y no puede tener limitación alguna; la segunda, supone la manifestación externa de la fe en las distintas expresiones. Entonces, las



expresiones están protegidas constitucionalmente por los aa. 6, 7 y 24 constitucionales.

Asimismo, expreso que, en cuanto al caso concreto se reitera que el vídeo objeto de la presente denuncia fue eliminado de su página, con anterioridad a la fecha de presentación del escrito inicial del presente procedimiento; luego, que el contenido del video no se desprende que indujera al voto de determinado candidato o partido, mucho menos desalienta el voto a favor de otros. De sus expresiones no puede inferirse un desaliento a votar por determinado partido político, pues actualmente los cargos públicos, son ocupados por personas que pertenecen a diversos partidos políticos. No se puede hacer proselitismo sin mencionar el nombre del candidato o partido beneficiado o afectado.

Manifestando que, el mensaje objeto de la presente denuncia, jamás hizo referencia a las elecciones locales del estado de Jalisco, ni siquiera mencionó dicha entidad federativa, mucho menos algún otro municipio, por lo que no puede inferirse, como equivocadamente lo hace la denunciante, que indujera el voto, o a la abstención del mismo, de algún partido o candidato a las elecciones locales del estado de Jalisco.

Siguiendo con su relato, refirió que, del vídeo tampoco puede deducirse que se encuentre en un recinto sagrado pues, contrario a lo que aduce la candidata denunciante en las páginas 24, último párrafo; y página 35, párrafo tercero; del vídeo objeto de la presente denuncia se aprecia un estante con libros en el fondo, y la afirmación de que "los arzobispos

eméritos y cardenales residen (habitan) y despachan (despliegan sus funciones oficiales) en recintos bendecidos y destinados a la práctica de la religión católica” no es suficiente para determinar que el vídeo haya sido grabado en un recinto sagrado.

Así también, refirió que, se reitera en ninguna parte del mensaje objeto de la presente denuncia se hizo referencia a las elecciones locales de alguna entidad federativa en particular, ni tampoco se mencionó a ningún candidato o partido político, y como no puede haber propaganda política o proselitismo sin que se mencione expresamente a un candidato o partido, entonces está claro que mi representado, con su mensaje, no incurre en ninguna infracción.

Asimismo, manifestó que, los inmuebles no pueden clasificarse como “inmuebles de carácter religioso” como lo interpreta la quejosa en la página 28 de su escrito de denuncia, ninguna ley o reglamento clasifica los bienes inmuebles como ella lo entiende, esta afirmación carece de fundamento. Y, se reitera, la afirmación de que todos los ministros de culto habitan y realizan sus funciones en recintos destinados al culto religioso no es suficiente para afirmar que el mensaje se haya emitido desde un inmueble de carácter religioso.

Así también, manifestó que, está claro que su intención no es, indudablemente, la de inducir a la ciudadanía de Jalisco a apoyar a determinado candidato o partido político, o a no votar por alguno diferente, porque nunca se mencionó



ninguna entidad federativa, o se señalaron elecciones de algún lugar en particular, ni tampoco a candidato o partido político. Sino que simplemente este mensaje, contiene su particular punto de vista sobre la política y la situación del país. Expresiones que están protegidas constitucionalmente por el derecho humano de libertad de expresión.

Siguió manifestando que, ya no es arzobispo en funciones de la arquidiócesis de Guadalajara, no representa a dicha arquidiócesis, tampoco está a cargo de una parroquia o de una comunidad, y como emérito y jubilado, no tiene la exposición e influencia que se le atribuye equivocadamente en la queja, y mucho menos es su intención.

Refirió que, no puede "sumarse" ni vincularse de forma alguna el mensaje emitido con el del presbítero [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], pues no existe relación entre ellos, ni elementos que vinculen sus expresiones para afirmar que conforman una estrategia sistemática y conexas en contra de la denunciante y a favor de diverso candidato o partido político, pues la supuesta estrategia sistemática carece de sustento fáctico y probatorio, ya que no tiene ninguna relación con el Presbítero [No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], y en ninguna parte del mensaje emitido por éste último, o en los emitidos por él, se evidencia una conexión o plan conjunto entre ambos para influir en el proceso electoral de algún candidato o partido.

Finalmente manifestó que, de la lectura del mensaje del Presbítero [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], se

observa que él se refiere a la situación política general de México, y utiliza una retórica crítica y emocional para expresar su desaprobación hacia la actual administración federal. Sin embargo, no se menciona a [No.29] ELIMINADO el nombre completo [1] ni se alude a la elección local en Jalisco, ni se establece vínculo alguno con el declarante.

En conclusión, a decir del denunciado, los hechos presentados y las alegaciones formuladas demuestran que no se le puede imputar responsabilidad alguna por el mensaje contenido en el vídeo objeto de la denuncia. Además, el contenido del vídeo no constituye propaganda política ni proselitismo, mucho menos forma parte de una estrategia sistemática para la difusión de propaganda religiosa con fines electorales ya que no menciona explícitamente a ningún partido político o candidato, tampoco se refiere en el mensaje a ninguna entidad federativa o elecciones en particular. La interpretación de sus mensajes como violatorios de la laicidad del Estado o como influencia indebida en el proceso electoral carece de fundamento, puesto que se trata de expresiones amparadas por los derechos constitucionales de libertad de expresión y religiosa. La denuncia no tiene sustento legal para declarar una infracción en contra de mi representado.

3.3. Defensa de [No.30] ELIMINADO el nombre completo [1].

Del escrito de contestación se desprende que, el denunciado manifestó que, fue denunciado al igual que el partido político



Movimiento Ciudadano en el expediente en que se actúa, ya han sido denunciados por los mismos hechos y las mismas infracciones en los expedientes PSE-QUEJA-238/2024 y PSE-QUEJA-565/2024.

Refiriendo que, en ese sentido, la autoridad electoral instructora admitió la presente queja en contra del suscrito y del partido político Movimiento Ciudadano, incurriendo en una violación al artículo 23 constitucional, en específico al principio general del derecho non bis in ídem o nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, pues debió llevar una revisión minuciosa, incluso en la página 4 del escrito de queja se enuncian los procedimientos PSE-QUEJA-565/2024 y PSE-QUEJA-566/2024, donde se evidencia que ya se han denunciado los mismos hechos e infracciones, lo anterior atenta contra su derecho humano a la seguridad jurídica, toda vez que se vulnera el principio non bis in ídem o nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ello, porque fue denunciado por esos mismos hechos e infracciones.

Continuó manifestando que, la autoridad electoral instructora debió de haber desechado la queja que nos ocupa con la revisión inicial del escrito de denuncia y así descartar al suscrito y al Partido Movimiento Ciudadano, pues no están vinculados de manera certera con los hechos denunciados y al no haber sido así, se genera una contravención a las garantías establecidas en los artículos 17 y 20 constitucionales. En apoyo de lo anterior se encuentra lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-259/2024.

Asimismo, manifestó entre otras cosas, que, el ciudadano [No.31] ELIMINADO el nombre completo [1], quien NO EJERCE como ministro de culto desde hace más de 13 años, estaba ejerciendo su libertad religiosa a nombre propio, no como persona con algún cargo de la iglesia. Asimismo, la denunciante señala: "un ministro de culto utiliza la investidura religiosa", ¿en qué parte del video el ciudadano [No.32] ELIMINADO el nombre completo [1] se identificó como ministro de culto, cardenal u otro apelativo que hiciera patente su investidura religiosa? La autoridad jurisdiccional debe ponderar donde empieza el ciudadano y donde empieza el ministro de culto, previo a manifestarse sobre la violación al artículo 130 constitucional en la propaganda electoral que se denuncia. De la misma forma la aseveración de que el suscrito "quiso pasarse como candidato religioso" es infundada de conformidad a los criterios sostenidos por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde reconoce lo anterior como ejercicio de libertad religiosa y no como una cuestión de culto inherente al uso de símbolos religiosos con esa finalidad.

Además, refirió que, la denunciante manifiesta lo siguiente: "...el partido político del que emanó el actual gobierno federal, descalificando la Ideología de "comunismo" con la cual se ha asociado políticamente al partido MORENA...') como se advierte, la denunciante utiliza como argumento toral la palabra comunismo y la vincula directamente al partido político MORENA como una manera de establecer el menoscabo denunciado por parte del ciudadano [No.33] ELIMINADO el nombre completo [1]. Sin embargo,



su premisa es infundada, toda vez que la palabra comunismo es un concepto que el ciudadano [No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] utiliza de manera indiferente cada vez que no está de acuerdo con la postura de las autoridades gubernamentales. En este supuesto se puede observar en la siguiente nota de la revista proceso titulada **“Vende patrias”**: [No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] **a diputados de Jalisco que avalaron el matrimonio igualitario**”, y que puede ser revisada en el siguiente vínculo:

<https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2022/4/13/vende-patrias-sandoval-iniguez-diputados-de-jalisco-que-avalaron-el-matrimonio-igualitario-284239.html>

Manifestando, que, como se puede observar, a diferencia de lo que declara la denunciante, la palabra comunista cuando es utilizada por el ciudadano [No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], no hace referencia al partido político MORENA, dado que la utiliza indiscriminadamente para los actos de autoridad con los que no concuerda, en este caso, el Congreso de Jalisco -de mayoría de Movimiento Ciudadano-, cuando aprobó el matrimonio igualitario.

Siguió manifestando, que, según la denunciante, tanto MORENA como Movimiento Ciudadano han sido tachados de comunistas por el ciudadano [No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por lo tanto, sus dichos podrían buscar perjudicar tanto a MORENA como a Movimiento Ciudadano, dado que la palabra “comunista”, y según la denunciante, cuando lo expresa el ciudadano de

que se trata, lo hace en referencia contra MORENA y en este caso, según los dichos tuvieron trascendencia en el proceso electoral en la gubernatura del Estado.

Además, manifestó que, en ese orden de ideas, es importante distinguir que el ciudadano [No.38] ELIMINADO el nombre completo [1] realiza manifestaciones respecto a las posiciones de las autoridades gubernamentales, leyes y políticas públicas de manera común y se refiere a todas aquellas con las que no está de acuerdo con calificativos como comunismo y dictaduras, así como llama a los funcionarios públicos electos vende patrias y “centaveros” de manera regular, sin importar el partido político al que representan. Por lo tanto, la inferencia que hace la denunciante es completamente infundada e ineficaz, toda vez que la palabra “comunismo” expresada por el ciudadano [No.39] ELIMINADO el nombre completo [1] no puede atribuirse de manera certera contra el partido político MORENA.

Asimismo, manifestó que, la conjetura de la denunciante es completamente infundada e inoperante, ello, porque un ministro de culto en retiro que no ejerce el oficio desde hace 13 años y que realiza manifestaciones que según afectan directamente al partido que la postuló y lo anterior es en beneficio del suscrito y el partido político Movimiento Ciudadano; no vincula ni prueba como es que el suscrito o el partido político que lo postuló participaron en la infracción que denuncia, en todo caso, es importante traer a colación lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-259/2024.

Siguió manifestando que, la premisa básica de la denunciante es "descalificando la ideología de "comunismo" con la cual se ha asociado políticamente al partido MORENA, lo cual equivale a pedir el voto a favor de las otras fuerzas electorales, esto es, en beneficio de la campaña de [No.40]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], candidato a la Gubernatura por el Estado de Jalisco y Movimiento Ciudadano...".

Continuando con su narrativa, refirió que, la denunciante incurre en los mismos vicios a que hace referencia la citada Sala Superior en el expediente SUP-REP-259/2024, toda vez que resulta infundado su falacia respecto a que el suscrito se benefició de los hechos denunciados, en razón de que la denunciante no demuestra ni siquiera de manera indiciaria que la creación y difusión de la actividad tildada de ilegal tenga relación ni mucho menos como es que eso repercutió en un beneficio hacia el suscrito.

Finalmente, manifestó que, respecto a los dichos del presbítero [No.41]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], los mismos son ambiguos, es decir, no se hace referencia explícita de votar a favor o en contra de partido político alguno, pues dice "no se equivoquen otra vez", esto puede aplicar tanto a MORENA a nivel federal como a Movimiento Ciudadano a nivel local. Además, refirió "Todo mundo fuera de México nos ven como un país en desastre, dividido, confrontado, con un idiota que se dice presidente y nosotros

y muchos creyéndole", en esta manifestación el presbítero es muy ambiguo porque dice que el presidente es visto como un idiota fuera de México, pero "nosotros" lo que lo incluye a él, le creen. También manifestó "Y aquí en Jalisco, se está promoviendo una estrategia de las que llaman voto útil. Aquí en Jalisco se promueve el voto útil. Es una estrategia de tantas.", aquí habla de la estrategia del voto útil pero no un llamado a realizarla.

3.4. Defensa del partido político Movimiento Ciudadano.

De su escrito de contestación refirió que, respecto a lo hechos 1, 2, 3, los mismos ni los afirma ni se niegan; en cuatro al hecho 4, se **niega** que el candidato [No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] hubiera presentado una candidatura con afinidad religiosa, tal y como pretende hacerlo valer la denunciante y, por tanto, es falso que se haya violentado el principio constitucional que separa la Iglesia y el Estado.

En su escrito de denuncia, la quejosa manifiesta que el entonces candidato "buscó en todo momento presentar una candidatura con afinidad religiosa (incluso portando visiblemente crucifijos)" y a efecto de acreditar lo anterior, da cuenta de una diversa queja instaurada en contra de Movimiento Ciudadano y su candidato [No.43]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, radicadas bajo el siguiente número de expediente: PSE-QUEJA-185/2024.



Luego, en cuanto a los hechos identificados como 5, 6 y 7, ni los afirma ni los niega, respecto al identificado como 8, ni lo afirma ni lo niega por no ser hechos propios, ya que de la lectura del hecho se advierte que éste se trata de la difusión de un video imputado directamente al Arzobispo Emérito [No.44]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

Asimismo, manifestó que, en el caso concreto, la denunciante imputa directamente a un ciudadano que fungió como ministro de culto la difusión de un video en el que realiza diversas manifestaciones de índole electoral, refiriendo que los ministros de culto y asociaciones religiosas tienen prohibido realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato o partido político alguno, aduciendo una supuesta relación de sus manifestaciones con la campaña para la gubernatura del estado de Jalisco postulada por Movimiento Ciudadano, lo cual se niega categóricamente.

Manifestando que, el sujeto denunciado [No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], desde hace 13 años renunció a su cargo como ministro de culto y por otra parte, que las afirmaciones, respecto de la calidad de “ministro de culto” que la denunciante otorga al personaje antes referido, son todas carentes de medio probatorio, ya que solo son afirmaciones personales. Así, aseverar que el personaje cuenta con el título de arzobispo Emérito de la Arquidiócesis de Guadalajara, sin embargo, como ya se ha señalado, éste dejó de ejercer formal y materialmente el cargo desde el año 2011, pues de una simple revisión al Directorio de Ministro de Culto de la Secretaría de

Gobernación, se advierte que el ciudadano [No.46] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], se encuentra registrado en la Diócesis de Ciudad Juárez, no así en el estado de Jalisco, ya que, al recurrir el Directorio de Ministros de Culto de la Secretaría de Gobernación, se advierte que es la Diócesis de Ciudad Juárez, a la que se encuentra adscrito el personaje en cuestión, de acuerdo al Directorio de Asociaciones Religiosas por Entidad Federativa.

http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsuntosRelgiosos/pdf/Numeralia/A_R_por_EF_CHIH.pdf

Continuó manifestando que, en consecuencia, la injerencia ciudadana que podría todavía conservar, únicamente debe focalizarse a la Diócesis a la que se encuentra adscrito, esto en términos del criterio establecido por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1874/2021, en el caso en particular, a Ciudad Juárez, Chihuahua.

Además, manifestó que, se puede concluir que es un hecho público y notorio que desde hace 13 años [No.47] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], dejó el cargo como ministro de culto, por lo que durante ese tiempo no se desempeña como representante de su ministerio ni realiza las actividades propias del cargo, esto es, que no oficia ceremonias de culto público y por ende, no sostiene relación directa con los ciudadanos, por lo que no puede ejercer influencia sobre éstos.

Así también, refirió que, se puede concluir que la opinión de un ex ministro de culto que lleva separado más de 13 años de su ministerio, primero no puede ser considerada como si se tratara de un ministro en funciones, ya que legalmente no lo



es y segundo, que ha superado por 8 años el periodo por el cual, legalmente se considera que puede ejercer influencia en los electores, es más hubiera podido participar válidamente como candidato en los procesos electorales 2017-2018, 2020-2021 y el presente de 2023-2024, sin que ello supusiera una intromisión de la iglesia en los procesos electorales.

Refirió que, debe establecerse en primer término, que el ciudadano [No.48]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], quien **NO EJERCE** como ministro de culto desde hace más de 13 años, estaba ejerciendo su libertad religiosa a nombre propio, no de la iglesia o ningún partido político a favor o en contra, asimismo la denunciante señala: "un ministro de culto utiliza la investidura religiosa", **¿en qué parte del video el ciudadano [No.49]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] se identificó como ministro de culto, cardenal u otro apelativo que hiciera patente su investidura religiosa?, la autoridad jurisdiccional debe ponderar donde empieza el ciudadano v donde empieza el ministro de culto**, previo a manifestarse sobre la violación al artículo 130 constitucional en la propaganda electoral que se denuncia. De la misma forma la aseveración de que el ahora Gobernador-electo [No.50]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] quiso pasarse como candidato religioso es infundada toda vez que la propia Suprema Corte reconoce lo anterior como ejercicio de libertad religiosa y no como una cuestión de culto inherente al uso de símbolos religiosos con esa finalidad.

Además manifestó que, el contenido del video denunciado, debe decirse que de éste no se advierte expresión alguna en

favor de Movimiento Ciudadano y su candidato, ni mucho menos referencia alguna al proceso electoral para la gubernatura del estado de Jalisco, tal y como se desprende del Acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE-325/2024, de fecha 5 de mayo del presente año, en el que se dio cuenta de una publicación alojada en la red social Facebook de la cuenta identificada como "Cardenal [No.51] ELIMINADO el nombre completo [1]".

Continuó manifestando, que, de las referencias emitidas en el video, en ningún momento alude específicamente a qué nivel de gobierno se refiere; de considerar que dichas manifestaciones se refieren al ámbito estatal, tal y como lo pretende la parte denunciante, ello equivaldría a hacer una referencia explícita al gobierno que se encuentra actualmente ostentando la titularidad del poder ejecutivo, es decir al gobierno estatal emanado del partido político Movimiento Ciudadano, de ahí que no es dable aceptar las inferencias de la denunciante en el sentido de que las manifestaciones vertidas fueron con el objeto de beneficiar a Movimiento Ciudadano y su candidato vulnerando con ello el principio de laicidad y equidad en la contienda, de ahí que las publicaciones motivo de denuncia en modo alguno pueden ser imputadas a Movimiento Ciudadano y su candidato ni acreditar alguna vulneración a la normativa en materia electoral en su vertiente de trasgresión al principio de laicidad, ya que se limitan a evidenciarla publicación de notas periodísticas en donde obran las manifestaciones vertidas por un ministro de culto, respecto del cual, en el momento procesal oportuno, se hizo el deslinde correspondiente, aun y cuando no se hubiera hecho algún



tipo de referencia explícita o implícita a mi candidatura o al proceso electoral para la gubernatura en el estado de Jalisco.

Manifestando que, en el caso, ciertamente existe una referencia específica al régimen, sistema o movimiento político comunista siendo esta referencia carente de todo sentido pues en todo el espectro político de México, no existe un solo partido con una base ideológica comunista, por lo que de forma expresa, directa y evidente no implica la inducción a no votar por un partido político cierto y específico, máxime que de ninguna de sus frases se aclara a qué nivel de gobernanza hace referencia, si al interior del Estado de Jalisco, o a la Federación, por lo que de igual forma no está satisfecho el elemento integrador de la conducta.

Así también, refirió que, la denunciante manifiesta lo siguiente: "...el partido político del que emanó el actual gobierno federal, descalificando la ideología de "comunismo" con la cual se ha asociado políticamente al partido MORENA...", en ese orden de ideas, la denunciante utiliza como argumento toral la palabra comunismo y la vincula directamente al partido político MORENA como una manera de establecer el menoscabo denunciado por parte del ciudadano

[No.52]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

Refiriendo, que su premisa es infundada, toda vez que la palabra comunismo es un concepto que el ciudadano [No.53]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] utiliza de manera indiferente cada vez que no está de acuerdo con la postura de las autoridades gubernamentales. En este

supuesto se puede observar en la siguiente nota de la revista proceso titulada "Vende patrias": Sandoval Íñiguez a diputados de Jalisco que avalaron el matrimonio igualitario", y que puede ser revisada en el siguiente vínculo:

<https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2022/4/13/vende-patrias-sandoval-iniguez-diputados-de-jalisco-que-avalaron-el-matrimonio-igualitario-284239.html>

De igual manera, refirió que, como se puede observar a diferencia de lo que declara la denunciante, la palabra comunista cuando es utilizada por el ciudadano [No.54]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], no hace referencia al partido político MORENA, dado que [No.55]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] la utiliza indiscriminadamente para los actos de autoridad con los que no concuerda, en este caso el Congreso de Jalisco de mayoría de Movimiento Ciudadano, aprobó el matrimonio igualitario.

Según la lógica de la denunciante entonces, tanto MORENA como Movimiento Ciudadano, han sido tachados de comunistas por el ciudadano [No.56]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por lo tanto sus dichos podrían buscar perjudicar tanto a MORENA como a Movimiento Ciudadano, dado que la palabra "comunista" al menos en boca de [No.57]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] ha sido utilizada contra Movimiento Ciudadano y según la denunciante contra MORENA, en caso de que se pretenda que los dichos tuvieron trascendencia en el proceso electoral en la gubernatura del Estado: ¿Cómo es que los dos partidos tachados de comunistas por



[No.58]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] obtuvieron el primer y segundo lugar en la contienda por la gubernatura?

Manifestó que, contrario a lo que refiere la denunciante, las declaraciones emitidas por el personaje que se desempeñaba como ministro de culto, no configuraron de forma alguna una afectación ni a la candidata ni a la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco o en específico al partido MORENA (que es a la que la denunciante señala como agraviado).

Siguió manifestando, se reitera, si los dichos de [No.59]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y del Presbítero [No.60]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], tuvieron un impacto en los electores jaliscienses, y como dice la denunciante sus dichos eran en contra de MORENA, lo que de forma alguna llega a probar, aunado a que, como se ha señalado, [No.61]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] no pertenece a la diócesis de Guadalajara, sino a la de Ciudad Juárez, Chihuahua y ha dejado el cargo de ministro de culto desde hace 13 años, entonces ¿Por qué la denunciante insiste en particularizar en la elección a la gubernatura, pero no habla de cómo MORENA no se vio afectada en la elección presidencial y de Senadurías que se votaron en todo el Estado, donde MORENA obtuvo el primer lugar y Movimiento Ciudadano quedó en tercero?, ¿Por qué la transgresión al artículo 130 constitucional denunciada solo afectó la elección a la gubernatura?

Refirió que, queda claro que la denunciante intenta crear la narrativa de una supuesta afectación a la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco o más directamente a Morena,

primero sin aportar los elementos probatorios que hagan siquiera plausible su dicho y segundo, que se contradice con los resultados de la propia elección, en la que la Coalición y Morena obtuvieron diversos resultados favorables, de acuerdo al tipo de elección y cargo, salvo en el caso de la denunciante que no logró obtener el triunfo.

Manifestando además que, cabe señalar que aunado a todo lo anteriormente expuesto, no es dable tener por acreditada la supuesta ejecución de una estrategia sistemática consistente en la difusión de propaganda religiosa con fines electorales, en razón de que la denunciante (en su carácter de aspirante a la gubernatura del estado) sostuvo reunión con el Arzobispo de Guadalajara, [No.62]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], de donde se colige la inexistencia de la estrategia imputada, tal y como se advierte de la siguiente liga electrónica:

<https://www.eloccidental.com.mx/local/cardenal-tapatío-ya-se-reunio-con-claudia-delgadillo-de-morena-y-este-lunes-vera-a-pablo-lemus-ambos-aspirantes-a-la-gubernatura-11162794.html>

Finalmente, refirió que, la denunciante incurre en los mismos vicios a que hace referencia la Sala Superior en el expediente SUP-REP-259/2024, arriba citado, toda vez que, resulta infundado su falacia respecto a que [No.63]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], se benefició de los hechos denunciados, en razón de que, la denunciante no demuestra ni siquiera de manera indiciaría que dicho ciudadano haya tenido relación alguna con la creación y difusión de la actividad tildada de ilegal, mucho menos como eso le repercutió un beneficio, ni el Gobernador electo ni el Partido Movimiento Ciudadano tuvieron que ver con la



creación o difusión del video denunciado; esto aunado a que, como ya se ha dicho el ciudadano [No.64]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], no pertenece a la diócesis de Guadalajara, sino a la de Ciudad Juárez, Chihuahua y ha dejado de ejercer el cargo de ministro de culto desde hace 13 años, por lo que no puede considerarse que ejerza una influencia real y directa en el electorado jalisciense, tal como se ha venido argumentando.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

4.1. Legislación aplicable al principio de separación iglesia-Estado, establecido en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal.

El artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la libertad de creencias religiosas. En dicho precepto, si bien se establece las libertades de toda persona de profesar la religión de su agrado, también lo es que establece que **nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.** En esencia, el artículo 24

constitucional protege la libertad religiosa, estableciendo claramente una restricción constitucional a esa libertad.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución, consagra el principio de separación entre la iglesia y el Estado. Dicho principio, establece que los ministros religiosos no podrán desempeñar cargos públicos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Esa restricción busca inhibir la participación de líderes religiosos en la vida estatal, máxime cuando mediante la influencia que éstos ejercen pudieran afectar los principios democráticos.

4.2 Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate.



Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia cuyo rubro se localiza **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**.⁸.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro se localiza: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**.⁹.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

⁹ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (principio non bis in ídem), al respecto cobra aplicación la tesis cuyo rubro se localiza **NON BIS IN ÍDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE**¹⁰.

En ese contexto, se tiene que de acuerdo al *principio non bis in ídem*, no puede juzgarse dos veces a la misma persona por el mismo delito, ello, en atención a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación, que ha determinado que dentro de las formas del derecho punitivo del Estado, no solo encontramos al derecho penal, sino que también es posible la imposición de sanciones de naturaleza no penal, como son las correspondientes al derecho administrativo sancionador, el cual tiene sus propios principios constitucionales, pero esto no excluye la posibilidad de acudir a los principios del derecho penal, ya que ambos derivan de la potestad punitiva del Estado¹¹.

El principio de prohibición de doble juzgamiento es una

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 195393 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: I.3o.P.35 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1171 Tipo: Aislada

¹¹ Jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO".



máxima trascendental para el derecho penal y aplicable, con ciertos matices, al administrativo sancionador y se encuentra consagrado en el texto de la primera parte del artículo 23 de la Constitución Política del país, así como 8.4 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹²

Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una vertiente, en el sentido de **prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos** considerados delictivos y, en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Al respecto, se ha establecido que la prohibición de doble juzgamiento recae en los **hechos atribuidos** que configuran una conducta y no en su denominación general, y está dirigida a dotar de seguridad jurídica a todo gobernado frente a la actuación represiva del Estado, ya que la circunstancia de que una persona pueda ser procesada o sancionada por segunda ocasión con respecto a un mismo hecho, atenta contra la dignidad humana, la libertad, la presunción de inocencia y, en general, al debido proceso, todo esto derivado del ejercicio excesivo o arbitrario del Estado.

¹² Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. [...] Artículo 8. Garantías Judiciales. [...] 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. Artículo 14. [...] 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país

Además, que, también se ha considerado que el derecho fundamental de non bis in ídem perfila tres elementos configuradores o también llamados presupuestos de identidad, los cuales, tienen que ser constatados en cada caso a efecto de que pueda operar esta prerrogativa constitucional¹³:

- a)** Identidad del sujeto;
- b)** Identidad en el hecho;
- c)** Identidad de fundamento.

Con respecto al primer presupuesto de identidad (sujeto), el principio non bis in ídem únicamente puede proteger a la persona que haya recibido sentencia pasada por la autoridad de cosa juzgada, a fin de que no vuelva a ser perseguida, procesada o sancionada en otro procedimiento que tenga por objeto la imputación por el mismo hecho.

En tanto que, a lo tocante al segundo presupuesto de identidad (hecho), consiste en la identidad fáctica, este elemento se refiere a que la persecución debe tener como base el mismo comportamiento o conducta atribuida a la misma persona. A este elemento, también se le conoce como identidad objetiva.

Finalmente, en lo referente al tercer presupuesto de identidad (fundamento), se refiere a la constatación de

¹³ https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_publicas/HI0rH4MBAeINReW6nhv-/-%22Lealtad%22 (amparo directo en revisión 2352/2021)



la existencia de una previa decisión de fondo o definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, ya sea absolviendo o condenando a la persona en contra de la cual se pretende realizar una segunda imputación o juzgamiento, o en su caso, que mediante alguna resolución análoga (sobreseimiento o no ejercicio definitivo) se hubiere generado el efecto de inafectabilidad de la situación jurídica establecida a favor del gobernado.

Como se ha dicho, la prohibición de doble juzgamiento se refiere a los hechos que describen una determinada conducta sancionable. De esta forma, los hechos atribuidos a una misma persona no deben referirse a la misma denominación de infracción prevista en un mismo ordenamiento o en uno distinto, basta que se describa el mismo hecho.

Ahora bien, en el presente caso se actualiza esa situación, al colmarse el primer presupuesto de identidad (sujeto), pues tanto en el presente caso que nos ocupa se instruye en contra de **[No.65]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, a quien le fue dictada sentencia en el diverso PSE-TEJ-098/2024, la cual resulta ser cosa juzgada.

Mientras que, en lo referente al segundo presupuesto de identidad (hecho), este se encuentra colmado, pues el hecho que se atribuye es idéntico al que fue materia de

reproche en el diverso procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-098/2024, es decir, por la publicación de un video en la red social de Facebook, el día dieciséis de abril, hecho que se denunció por posibles actos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral en una posible vulneración a los principios de equidad y laicidad, separación entre la institución de Iglesia y Estado.

Luego, en cuanto el tercer presupuesto identidad (fundamento), se tiene demostrado en tanto que, con motivo del diverso procedimiento que fue instaurado en contra del aquí denunciado [No.66]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], se advierte que fue juzgado por el mismo hecho que en el presente asunto se denuncia, es decir, ya obra una la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, de fecha cinco de septiembre, dentro del expediente PSE-TEJ-098/2024.

En ese sentido, se estima que lo resuelto en dicha sentencia, se reitera al ser el mismo hecho que fue materia de denuncia en el presente asunto, impacta de manera directa sobre la resolución de este procedimiento sancionador especial, y, por tanto, ya no es posible emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

Lo anterior, sin pasar por inadvertido que, dentro del presente asunto, se hubiere también enderezado la



denuncia en contra de [No.67]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y el partido Movimiento Ciudadano, por un supuesto beneficio, pues el hecho denunciado al haber sido materia de pronunciamiento en diverso juicio, en el cual si bien no les fue incoada denuncia, cierto es que, como consecuencia, es decir, por analogía, opera en su favor lo resuelto en el procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-098/2024, ya que, no debe perderse de vista que la prerrogativa del principio non bis in ídem, analiza la prohibición de doble juzgamiento que recae en el **hecho** que configura una conducta y no en su denominación general, por tanto que, al existir sentencia emitida por este Tribunal Electoral, es que no se pueda hacer pronunciamiento respecto de los hechos aquí denunciados, puesto que éstos ya fueron materia de estudio y resolución en procedimiento sancionador especial diverso, tal como se ha dejado reseñado en párrafos que anteceden.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano la denuncia, por las anteriores razones y consideraciones de derecho.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la

Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción III, 474, 474 bis del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la denuncia atribuida a **[No.68]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, **[No.69]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** y el partido político **Movimiento Ciudadano**, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**



El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador especial, con número de expediente **PSE-TEJ-183/2024**, el cual consta de cuarenta y cinco páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**



FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

NO.1 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 2 RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.

NO.2 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1 RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.

NO.3 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1 RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.

NO.4 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1 RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.

NO.5 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1 RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE



**CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.6 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.7 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.8 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.9 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.10 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.11 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE**

**CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.12 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.13 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.14 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.15 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.16 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.17 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE**



**CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.18 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.19 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.20 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.21 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.22 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.23 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE**

**CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.24 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.25 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.26 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.27 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.28 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.29 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE**



**CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.30 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.31 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.32 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.33 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.34 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.35 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE**

**CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.36 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.37 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.38 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.39 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.40 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.41 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE**



**CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.42 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.43 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.44 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.45 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.46 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.47 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE**

**CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.48 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.49 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.50 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.51 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.52 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.53 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE**



**CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.54 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.55 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.56 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.57 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.58 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.59 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE**

**CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.60 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.61 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.62 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.63 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.64 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.65 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE**



**CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.66 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.67 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.68 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**

**NO.69 ELIMINADO_EL_NOMBRE_COMPLETO EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE
CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.**